

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00213 00
Demandante: ANDESCOL S.A.S.
Demandado: HILDAGO E HILDAGO COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad ANDESCOL S.A.S., por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de HILDAGO E HILDAGO COLOMBIA S.A.S., a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“...PRIMERO: Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.631.457,98), correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA No. A-5305, relacionada en el numeral tercero del acápite de los hechos del presente escrito.

SEGUNDO: Por intereses de mora equivalente a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio, desde el día 21 de noviembre de 2022, liquidado sobre el valor del respectivo título valor y hasta el pago total del capital base de recaudo.

TERCERO: Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.438.945,95), correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA No. A-5306, relacionada en el numeral quinto del acápite de los hechos del presente escrito.

CUARTO: Por intereses de mora equivalente a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio, desde el día 21 de noviembre de 2022, liquidado sobre el valor del respectivo título valor y hasta el pago total del capital base de recaudo.

QUINTO: Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.146.894), correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA No. A-5326, relacionada en el numeral séptimo del acápite de los hechos del presente escrito.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

SEXTO: Por intereses de mora equivalente a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio, desde el día 09 de diciembre de 2022, liquidado sobre el valor del respectivo título valor y hasta el pago total del capital base de recaudo.

SEPTIMO: Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.765.343,69), correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA No. A-5337, relacionada en el numeral noveno del acápite de los hechos del presente escrito.

OCTAVO: Por intereses de mora equivalente a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio, desde el día 16 de diciembre de 2022, liquidado sobre el valor del respectivo título valor y hasta el pago total del capital base de recaudo.

NOVENO: Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.609.601.76), correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA No. A-5337, relacionada en el numeral décimo primero del acápite de los hechos del presente escrito.

DECIMO: Por intereses de mora equivalente a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio, desde el día 16 de diciembre de 2022, liquidado sobre el valor del respectivo título valor y hasta el pago total del capital base de recaudo.

DECIMO PRIMERO: *Sírvase condenar en costas a las demandadas*".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones ejecutadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Factura No.	Capital	Intereses de mora liquidados al 27-02-2023	Total
A-5305	\$75'631.457,98	\$7'229.298,59	\$82'860.756,57
A-5306	\$22'438.945,95	\$2'034.290,35	\$24'473.236,30
A-5326	\$28'146.894,00	\$2'085.467,04	\$30'232.361,04
A-5337	\$26'765.343,69	\$1'936.852,78	\$28'702.196,47
A-5337	\$12'609.601,76	\$850.356,79	\$13'459.958,55
		Total	\$179'728.508,93

La anterior suma supera los 150 SMLMV previstos en la norma indicada como de menor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

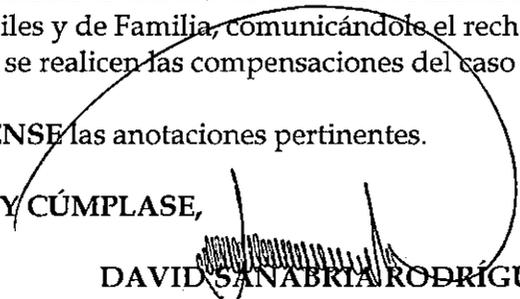
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándoles el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ